

2012 *Instrucción núm. 12/2014 de 13 junio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por que se establecen las medidas a adoptar para salvaguardar la integridad física de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en el supuesto de que sean detenidos.*

El artículo 5.3.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece, entre los principios básicos de actuación de sus miembros, velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia.

El art. 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación o patrimonio".

Las medidas de protección deben extremarse en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo de la detención pertenezca a determinados colectivos que, en el cumplimiento de sus funciones, tengan una relación directa con presos o detenidos. En concreto, se encuentran en esta situación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los funcionarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

La referida Ley Orgánica 2/1986, en su artículo 8.2, señala que "el cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios con separación del resto de detenidos o presos".

Asimismo, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, establece la observancia de la legislación respecto a la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que sean internados en los Centros Penitenciarios comunes.

Estas mismas circunstancias se aplican, por analogía, a los funcionarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en virtud de la Instrucción 12/2011, de 29 de julio, del Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de la citada Secretaría General, sobre "Internos de especial seguimiento/medidas de seguridad" en Centros Penitenciarios.

Sin embargo, en las normas anteriormente señaladas nada se dice respecto a la detención y custodia en dependencias policiales de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los pertenecientes a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y salvo la regla general establecida en el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros, no existe una norma que expresamente exija la separación de los integrantes de los colectivos anteriormente señalados en las dependencias policiales, con motivo de su detención.

En su virtud, dispongo:

Primero.- Cuando los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado procedan a la detención de un ciudadano que pertenezca o haya pertenecido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y con el fin de salvaguardar su integridad física, deberán adoptar las medidas oportunas para que sean custodiados separados del resto de detenidos.

Segundo.- Las mismas medidas deberán adoptarse en los traslados que se efectúen en su condición de detenidos.

Tercero.- La presente Instrucción será publicada en la Orden General del Cuerpo Nacional de Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación.

Madrid, 13 de junio de 2014.- El Secretario de Estado de Seguridad, Francisco Martínez Vázquez.